vor de la compañía indemnización ni compensación de ninguna clase.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Cancelación de las Letras Patentes del Sr. J. López Beltrán, como Cónsul Honorario de la República en Tarragona (España).— G. O. No. 4744 del 12 de Diciembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA,

NUMERO 1087

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Señor J. López Beltrán, como Cónsul Honorario de la República en Tarragona (España).

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la aplicación de la ley sobre empleo de dominicanos en proporción no menor de setenta por ciento.— G. O. No. 4727, del 20 de Octubre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1088.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo tres de la ley número 597, promulgada el día dos de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, expido el siguiente

R E G L A M E N T O

PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE EMPLEO DE DOMINICANOS EN PROPORCION NO MENOR DEL SETENTA POR CIENTO

Artículo 1.— Toda persona física o moral, y toda empresa que ejerza en la República actividades comerciales, industriales

o agrícolas, estará obligada, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente reglamento, a presentar a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones una relación fiel de todo el personal que utilice, con indicación del nombre, de la categoría o posición que desempeñe, de los sueldos, salarios u otro modo de remuneración que perciban, y de su nacionalidad. Esta relación debe ser firmada y certificada por la persona que la presente.

Artículo 2.— Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones procederá a comprobar la veracidad de las relaciones presentadas, y a investigar respecto de las personas o empresas que no hubieren presentado la relación, sometiendo a la acción de la justicia a los infractores.

Artículo 3.— Las personas y empresas indicadas en el artículo primero están igualmente obligadas a comunicar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones todos los cambios que se operen en su personal, con la indicación del nombre, categoría, sueldo y nacionalidad del empleado saliente y del que lo reemplace.

Artículo 4.—Para el cálculo de los sueldos u otros modos de remuneración se tomarán en cuenta, por su valor real, las comodidades de albergue, manutención, bonificaciones u otras que proporcionen los patronos a sus empleados.

Artículo 5.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones conservará ordenadamente las relaciones presentadas en conformidad con los artículos primero y tercero, y preparará los índices que fueren necesarios, de modo que se tenga en todo momento referencia fácil y correcta de todos los detalles contenidos en dichas relaciones, para la mejor aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 6.— En la misma Secretaría de Estado se abrirá un registro de dominicanos sin empleo, con indicación de su nombre, estado, edad, residencia, profesión u oficio y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles. La inscripción en este registro se efectuará por declaración espontánea de los interesados o de los gremios y asociaciones, o por otros medios que disponga la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Párrafo:— Este registro será utilizado para suministrar información a las personas o empresas que puedan utilizar los servicios de las personas inscritas, y en general para auxiliar a éstas en la obtención de empleo, por los medios que tenga a su alcance la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 7.— Toda solicitud de empresas agrícolas para colocar braceros extranjeros en exceso de la proporción autorizada por la ley, de acuerdo con el artículo dos de ésta, deberá ser dirigida al Presidente de la República por mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, provista de un sello de rentas internas de cuatro pesos para la solicitud, y a-

compañada de otro sello del mismo valor para ser adherido al original de la resolución por la cual se conceda el permiso; todo de acuerdo con el artículo 87 de la ley de rentas internas.

Párrafo:— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, al tramitar la solicitud, formulará las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 8.— La Dirección General de Inmigración, antes de recomendar al Presidente de la República la concesión de permiso para la importación de braceros extranjeros destinados a empresas agrícolas, deberá cerciorarse de si el número de braceros que se desee importar corresponde a la proporción que haya autorizado el Presidente de la República de acuerdo con el artículo dos de la ley número 597.

Artículo 9.— La ejecución de las disposiciones de la ley y del presente reglamento, así como la persecución de las infracciones contra ellas, queda encomendada a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, mediante sus comisionados, delegados o inspectores, y a todas las autoridades judiciales y policiales en general, cuando al efecto sean requeridas por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Designación del personal de la Comisión Técnica de Cooperación en relación con la Conferencia Interamericana de Bibliografía.— G. O. No. 4728, del 24 de Octubre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1089.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

ART. UNICO.— La Comisión Técnica de Cooperación que funcionará en la República Dominicana en relación con la Conferencia Interamericana de Bibiografía organizada por la Unión Panamericana en virtud de una resolución de la Sexta Conferencia Internacional Americana, estará compuesta por los señores Licdo. C. Armando Rodríguez, Presidente; Licdo M. de J. Camarena Perdomo, Sr. Luis E. Alemar, señora Abigaíl Mejía de Fernandez, y Licdo. Emilio Rodríguez Demorizi, Secretario.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo